



DIARIO OFICIAL

Año XCVII - No. 30349

Bogotá, D. E., jueves 6 de octubre de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 17 DE 1960

(Septiembre 25)

por la cual la Nación se asocia a las festividades del bicentenario de la ciudad de San Pedro, del Departamento de Antioquia, y la auxilia para obras suyas de grande utilidad y técnico estudio como estímulo a su excepcional condición de Municipio modelo.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

que el Municipio de San Pedro, del Departamento de Antioquia, es ejemplar en sus virtudes a más de eminentemente progresivo; y que en este año de 1959 se cumple el bicentenario de su fundación con estas calidades republicanas incólumes, con fundamento de la Ley 46 de 1946,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se congratula con la ciudad antioqueña de San Pedro en ocasión del centenario de su nacimiento, y la auxilia con cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la conclusión de sus obras públicas más urgentes (energía eléctrica, acueducto y alcantarillado).

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de 1960. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de no ser incluida la partida correspondiente en la vigencia presupuestal indicada.

ARTICULO 3º El manejo de este auxilio estará a cargo de una Junta integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro de la Contraloría General de la República, el Personero y el Alcalde de San Pedro (Antioquia).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de agosto de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Número 2568 de 1959.

LEY 18 DE 1960

(Septiembre 25)

por la cual se auxilia a la ciudad del Socorro para la construcción del acueducto, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxiliará a la ciudad del Socorro, durante las vigencias de 1960, 1961 y 1962, con la suma de \$ 700.000.00 en cada una de ellas, y con destino a la terminación de la construcción del acueducto.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios para el pago de las sumas que figuran en el artículo anterior, en caso de que no quedaren incluidas en los Presupuestos de las respectivas vigencias.

ARTICULO 3º El Gobierno tendrá la fiscalización y vigilancia en lo relacionado con la inversión del auxilio, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 71 de 1946, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República ejerza las que le corresponden.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Misael Pastrana Borrero.

LEY 19 DE 1960

(Septiembre 26)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario de la fundación del Municipio de Frontino, en el Departamento de Antioquia, y decreta un auxilio para la construcción de una Central Hidroeléctrica en dicha Municipalidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Frontino, y como un homenaje al esfuerzo patriótico de sus habitantes, le auxilia con la suma de doscientos cincuenta mil pesos

(\$ 250.000.00), destinados a la instalación de una Central Hidroeléctrica en el río Nabonuco o en el de La Herradura, de acuerdo con lo más indicado en los estudios existentes o de los que se realicen en cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 2º El auxilio a que se refiere esta Ley, será entregado, para su inversión, al Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico, quien a su vez podrá delegar en la Cooperativa de Municipalidades de Antioquia o en la Electrificadora de Antioquia S. A., el estudio y ejecución de la obra mencionada.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia será incluida, necesariamente, la suma a que hace referencia el artículo primero, pero de no ser así, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados requeridos y las operaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a este mandato legal.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Misael Pastrana Borrero.

LEY 20 DE 1960

(Septiembre 27)

por la cual se reforman los artículos 5º de la Ley 43 de 1945 y 7º de la Ley 64 de 1947.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Para ingresar al Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria será necesario haber seguido estudios especiales y obtenido los títulos correspondientes, reconocidos por el Gobierno, en establecimientos públicos o privados; pero todos los profesores que prueben haber ejercido el profesorado por lo menos durante cuatro (4) años escolares, continuos o discontinuos, en colegios aprobados, tendrán igualmente derecho a escalafonarse, siempre que aprueben cursos de capacitación y perfeccionamiento, aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, para profesores de enseñanza secundaria o, en su defecto, superen pruebas de competencia científica e idoneidad pedagógica que anualmente organizará el mismo Ministerio. Queda así reformado el artículo 7º de la Ley 64 de 1947.

PARAGRAFO. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los cursos de capacitación y perfeccionamiento para profesores de enseñanza secundaria en cuanto a

su contenido, intensidad y sistema de evaluación, así como las pruebas que deberán presentar los aspirantes a escalafonarse que no hubieren seguido los cursos de capacitación.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a trece de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,
HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,
Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 21 DE 1960
(Septiembre 27)

sobre construcción de la carretera Gigante-Tres Esquinas-Río Guayas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Inclúyese en el Plan Vial Nacional el sector de carretera que, partiendo de la ciudad de Gigante, en el Departamento del Huila, llegue hasta las vegas del río Guayas, en el territorio de la Intendencia del Caquetá, y destínase para el estudio y construcción de tal vía la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

ARTICULO 2º Nacionalízase igualmente la carretera que, partiendo de "El Hobo", en el Departamento del Huila, llegue a la ciudad de Yaguará, en el mismo Departamento, y aprópiase para su estudio y construcción la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

ARTICULO 3º Las partidas anteriores se incluirán por el Gobierno en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas de la próxima y siguientes vigencias fiscales, si no lo hiciera el Congreso, y de no, podrán abrirse los créditos o hacerse los traslados que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,
ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 22 DE 1960
(Septiembre 27)

por la cual se reglamenta la liquidación del impuesto de producción de oro físico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la sanción de esta Ley, el Banco de la República liquidará y situará mensualmente a favor de cada Municipio, el valor que le corresponde por concepto del impuesto de producción de oro físico, el cual será de \$ 2.50 por cada onza troy de oro puro.

ARTICULO 2º Los Municipios productores de oro quedan facultados para tomar las medidas necesarias a la efectividad del impuesto antes mencionado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a 6 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,
HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Minas y Petróleos,
José Elias del Hierro.

LEY 23 DE 1960
(Septiembre 27)

por la cual se nacionaliza la Escuela Normal Rural de Villavicencio, en la Intendencia del Meta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Nacionalízase la Escuela Normal Rural para Señoritas que funciona actualmente en Villavicencio, en la Intendencia del Meta, y que fue creada por el Gobierno Intendencial del Meta por Decreto número 321, de fecha 20 de diciembre de 1955, y aprobado por "Resolución número 3 de 1955 (enero 16 de 1956), del Ministerio de Gobierno".

ARTICULO 2º Con fondos del Tesoro Nacional sostendrá el Gobierno Central la citada Escuela Normal.

ARTICULO 3º El citado establecimiento queda con el carácter de Normal Rural para Señoritas, y tendrá internado y externado, y su correspondiente Escuela Primaria anexa.

ARTICULO 4º El Gobierno del Meta aportará, para el funcionamiento de esta Escuela Normal, el edificio, lote y dotación general de que disponga al entrar en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 5º Los pécunios y años de estudio se someterán a los programas oficiales sobre la materia.

ARTICULO 6º La Escuela Normal Rural tendrá anualmente cuarenta (40) becas como mínimo por cuenta del Gobierno Nacional, fuera de las que, de acuerdo con sus posibilidades, sostengan la Intendencia y Municipios.

ARTICULO 7º Facúltase al Gobierno Nacional para que, dentro de los Presupuestos Nacionales, haga las apropiaciones correspondientes para el sostenimiento de la citada Escuela Normal, y para que eleve esta misma Escuela a la categoría de Normal Superior cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,
ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 24 DE 1960
(Septiembre 29)

por la cual se honra la memoria del Excelentísimo señor Ismael Perdomo, Arzobispo de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del Excelentísimo señor Ismael Perdomo, Arzobispo de Bogotá, y presenta su vida a la veneración de los colombianos.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional publicará en edición de lujo los documentos pastorales del señor Perdomo. Esta edición se pondrá al cuidado de la Curia Arquidiocesana.

ARTICULO 3º En la ciudad de Gigante (Huila), cuna del ilustre Arzobispo, se erigirá un monumento a su memoria, que llevará la siguiente inscripción: "Al Excelentísimo señor Ismael Perdomo, el Congreso de Colombia. (Ley ... de 19...)"

ARTICULO 4º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para atender a los gastos que demanda la erección del monumento de que trata el artículo precedente. Esta suma será entregada al Comité que para tal efecto designe el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional, para cumplir esta Ley, hará dentro del Presupuesto de la actual vigencia los traslados necesarios y abrirá los créditos a que haya lugar.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 29 de 1960.

Publiquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,
Alberto Zuleta Angel.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.